



Providencia, a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:

La querrela infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 15 y siguientes, por **VICONEX CHILE INFORMATICA S.P.A.**, Rut 77.819.090-7, representada legalmente por Sandra Marisol Segura Rozas, empresaria, domiciliadas en avenida Santa Rosa 835, departamento 908, Santiago, en contra de **SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.**, Rut 99.554.390-7, representada por Jean Francois Mousset, ambos domiciliados en avenida Nueva Tajamar 555, piso 7º, Las Condes, por infracción a los artículos 3º, 12 y 28 letras c) y e) de las Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que a contar de julio de 2012 contrató un arriendo mensual con la empresa Saba Estacionamientos Chile S.A., bajo la tarjeta N°14331, para el vehículo marca Citroën, modelo C3 SX 1.4/Aire, patente WY-6865. Que el día 25 de agosto de 2012, mientras se encontraba estacionado el citado vehículo en el estacionamiento de Guardia Vieja, en el nivel 2, estacionamiento 2641, la cerradura del automóvil fue forzada; la empresa no se hizo responsable por los daños, “aseverando que no es posible afirmar que los hechos señalados son atribuibles a la responsabilidad de dicho Estacionamiento”. Que el día 27 de abril de 2013, su vehículo sufre un siniestro encontrándose estacionado en los recintos de Saba, en calle Guardia Vieja, esta vez el automóvil había sido chocado, resultando con la mascarilla quebrada y la carrocería deformada, nuevamente la empresa niega su responsabilidad en los hechos. Invoca las disposiciones legales que estima infringidas y solicita que se condene a la querellada al pago de una multa y al cumplimiento del contrato, pagando la suma de \$578.258.-, monto correspondiente a los daños sufridos por su vehículo, más reajustes, intereses y costas.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la misma presentación de fojas 15 y siguientes, por **VICONEX CHILE INFORMATICA S.P.A.** en contra de **SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos. Demanda

por concepto de daño emergente el valor que debió pagar al técnico para arreglar el sistema de apertura automático de puertas, sumado al monto que se debió pagar por concepto de taxi para el traslado de su hijo a un centro médico, al no poder utilizar su vehículo, sumas que ascienden a \$40.000.-; como lucro cesante, pide \$500.000.- que representa la pérdida de valor o devaluación del vehículo, producto de haberse reventado la chapa, así como también, el choque recibido; y como daño moral, solicita \$800.000.-, por la angustia y sufrimiento que han provocado estos daños, sumado a que la demandada no quiere cumplir con su obligación legal, y la sensación de inseguridad y desconfianza. En definitiva, solicita que se condene a la demandada a pagar la suma de \$1.340.000.-, más reajustes, intereses y costas.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 132 y siguientes.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de Saba Estacionamientos de Chile S.A. contesta las acciones deducidas en su contra en la presentación de fojas 34 y siguientes. En primer término, opone excepción de prescripción parcial de las acciones entabladas, atendido que uno de los hechos habría ocurrido el día 25 de agosto de 2012, habiendo transcurrido un plazo superior a los seis meses que establece el artículo 26 de la Ley 19.496. Enseguida, con respecto al segundo hecho denunciado, señala que la naturaleza de la obligación de seguridad asumida por la empresa es de medios y no de resultados; es decir, al deudor se le exige una conducta diligente para que logre la satisfacción de la prestación comprometida y no la consecución de un resultado determinado, de lo contrario se transformaría la obligación de seguridad en un genuino contrato de seguro, desvirtuando inaceptablemente su naturaleza. Saba cumplió el deber de diligencia que le cabía y asimismo su obligación, pues tomó todas las medidas que un hombre prudente adoptaría para acotar los riesgos de robos dentro del estacionamiento, asimismo no se le ha imputado la existencia de algún defecto de seguridad propiamente tal en las instalaciones, sino sólo la concreción de uno de los riesgos propios del tráfico rodado, como los choques, colisiones o alcances entre vehículos, cuya asunción no corresponde a la empresa, sino al mismo propietario y/o conductor del automóvil respectivo, la

invariabilidad de los riesgos de colisiones tanto adentro del aparcadero como fuera de él, hacen imposible poder adjudicar responsabilidad al aparcadero por la concreción de ese riesgo invariable de colisiones.

La prueba documental y testimonial rendida en la audiencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En cuanto a la excepción de prescripción:

1.- Que, el artículo 26 de la Ley N°19.496 dispone que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

2.- Que, según la denunciante la primera infracción se habría producido el 25 de agosto del año 2012, las acciones fueron entabladas el 19 de agosto de 2013; es decir, entre la fecha en que se produjeron los hechos que motivaron las acciones respectivas y la data de interposición de la denuncia y demanda civil había transcurrido un término superior a seis meses, por lo que se acogerá la excepción planteada, a este respecto.

En materia infraccional:

3.- Que, en cuanto al segundo de los hechos denunciados, la colisión que habría sufrido el automóvil patente WY-6865, para acreditar los hechos, la parte denunciante acompañó copia del reclamo efectuado a la empresa (fojas 2), copia de la respuesta de la misma (fojas uno) y presupuesto de reparación del vehículo (fojas 7 y 8). Además, declararon dos testigos, quienes señalan haber encontrado en el estacionamiento el vehículo chocado.

4.- Que, no existen antecedentes en autos que se realizó la correspondiente denuncia o constancia policial de los hechos, tampoco del contrato suscrito entre las partes, ni ningún otro antecedente que dé cuenta del mismo.

5.- Que no siendo suficiente, en opinión de este Tribunal, la prueba ofrecida, pues en cuanto el hecho mismo del choque se sustenta solamente en la palabra de la denunciante, no podrá acogerse la acción infraccional.

En materia civil:

6.- Que, la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la acción civil interpuesta, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refieren los números anteriores.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos; y la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que no se hace lugar a la querrela interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 15 y siguientes.

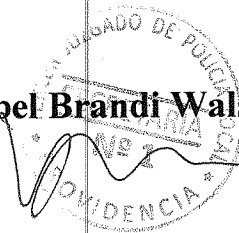
B. Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 15 y siguientes, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°25.323-1-2013

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**



CERTIFICO: Que han transcurrido los plazos que la ley concede a las partes para interponer acciones en contra de la sentencia de autos, sin que se hayan hecho valer por las mismas.

Providencia, 14 de Febrero de 2014.

Claudia Camus Bruggemann
Secretaria Subrogante

